

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| EN LA CAPITAL | |
|-----------------|-------|
| Por tres meses. | 5'50 |
| Por seis meses. | 10'50 |
| Por un año. | 20'50 |

FUERA DE LA CAPITAL

| | |
|-----------------|-------|
| Por tres meses. | 7'00 |
| Por seis meses. | 13'50 |
| Por un año. | 24'00 |

mensuales, 0'25 pesetas cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, añadiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comerciales que no vengán registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín de la Presidencia del Consejo de Ministros, si no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación en el Boletín de la Presidencia del Consejo de Ministros, si no se dispusiere otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital, por medio de libranza del Tesoro. Giro Postal e letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCEDIDO

Ministerio de Justicia

DECRETO

2663

Las dudas surgidas en el cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre revisión de rentas de fincas rústicas, han dado lugar a numerosas demandas de aclaración dirigidas a este Ministerio. Ello impone la necesidad de sintetizar en un solo Decreto y de un modo sistemático cuanto a la revisión de rentas rústicas se refiera, aclarando extremos dudosos, supliendo involuntarias omisiones, marcando orientaciones más determinadas para la fijación de rentas y señalando un trámite expeditivo y de garantía que facilite la resolución de los juicios revisorios.

Se establece como base de referencia para graduar la reducción y fijar el límite máximo de ésta, en la zona amillarada, la misma renta pactada, toda vez que la desigualdad y hasta discontinuidad de los amillaramientos no puede servir para referir a ellos normalmente ninguna relación, y en la zona catastrada, la renta catastral referida a las últimas valoraciones conforme a los datos suministrados por el Catastro, equiparando las anteriores valoraciones a éstas por medio de coeficientes suplementarios para conjurar sobre ambas bases, renta pactada y catastral, en favor del propietario o del arrendatario, diversas circunstancias.

Se tiende también, aunque sólo sea con el carácter temporal y transitorio que tiene este Decreto, como las disposiciones anteriores, no sólo a remediar los anormales trastornos que la mala cosecha y los conflictos sociales hayan podido originar este año, sino también al excesivo sobreprecio de las rentas que desde la postguerra viene soportando la tierra. Pudo entonces tener explicación este sobreprecio, pero desvalorizados los productos agrícolas y encarecidos los gastos de explotación, debiera haberse desvalorizado igualmente la propiedad rústica.

Mientras se dicte una ley orgánica que abarque y especifique cuanto concierne a la regulación de los contratos de arrendamiento de tierras, este Decreto, temporal y transitorio, de revisión de rentas de fincas rústicas, tiende a remediar unas y otras anomalías.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y

de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas en explotación agrícola o pecuaria que hayan vencido o venzan antes del día 2 de marzo de 1932, siempre que el arrendatario continúe en la tenencia de la finca, se entenderán prorrogados obligatoriamente por una anualidad, a no ser que el arrendatario renuncie a la prórroga dentro de los quince días siguientes al vencimiento del contrato.

Artículo 2.º En los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, cualquiera que sea su precio, así como en los de aparcería y formas forales análogas a ellos, cual la «rabassa morta», podrán los arrendatarios y aparceros solicitar la revisión del contrato al único efecto de la reducción de la renta o participación del año agrícola presente.

Esta revisión sólo podrá solicitarse hasta el día en que deba hacerse el pago de la renta, o en los quince días siguientes al de la publicación del presente decreto, cuando se trate de rentas ya vencidas.

Artículo 3.º Los subarrendatarios tendrán, respecto de los subarrendadores, los mismos derechos de revisión y prórroga que el presente Decreto concede a los arrendatarios respecto de los arrendadores.

Artículo 4.º De la revisión a que se refieren los artículos anteriores entenderán los Jurados mixtos de la propiedad rústica, y en los lugares donde aún no se hubieren constituido, los Jueces de primera instancia del partido correspondiente, hasta tanto que se constituyan.

El Juez, sin dejar de entender en el asunto hasta su terminación, pondrá en conocimiento del Ministerio del Trabajo y Previsión haberse formulado petición de revisión de renta, para que éste proceda, si lo estima conveniente, a la constitución del Jurado mixto.

Artículo 5.º Para solicitar la revisión a que se refiere el artículo 2.º, será condición indispensable que el arrendatario consigne, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de primera instancia si se trata de arrendamiento, la renta catastral o la mitad de la renta pactada, según se trate de finca catastrada o no catastrada, y si se trata de aparcería, la mitad de la participación que corresponda al arrendador. La

cantidad consignada en metálico o en frutos, pertenece a éste.

Cuando el arrendador hubiese trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad al menos de la renta, y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, dentro del plazo que el Juez de primera instancia o Presidente del Jurado mixto determinen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

No haciéndose la consignación en el tiempo establecido en el párrafo anterior, se declarará caducado el derecho del solicitante y no se dará curso a su solicitud.

Las consignaciones practicadas antes de la promulgación de este Decreto se tendrán como válidas en lo que se refiere a su cuantía y se entregarán al arrendador conforme a lo que se dispone en el artículo 12.

Artículo 6.º La revisión y, en su caso, la revisión de rentas, se ajustará a las normas siguientes:

a) *En la zona catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, tendrá a aproximar las rentas contractuales a las fijadas por el Catastro desde 1.º de enero de 1921 incrementando las valoraciones anteriores a esa fecha con el 50 por 100 en los términos municipales valorados antes de 1.º de enero de 1916, y con el 25 por 100 en los términos municipales valorados después de 1.º de enero de 1916 y antes de 1.º de enero de 1921.

En ningún caso la renta que se fije en el juicio de revisión podrá ser inferior a la renta catastral, determinada en la forma que establece el párrafo anterior.

b) *En la zona no catastrada.*—El Jurado mixto o el Juez de primera instancia, a su prudente arbitrio, teniendo en cuenta las condiciones que se determinan en el artículo 7.º, podrá reducir la renta contractual hasta un 50 por 100, que será el límite máximo de reducción. Cuando el propietario pruebe cuál era la renta de la finca o fincas durante el año agrícola 1913 a 1914,

la cuantía de esta renta marcará dicho límite máximo de reducción. No procederá rebaja alguna cuando la renta sea igual o inferior al líquido imponible del amillaramiento.

Dentro de los límites máximos de reducción marcados en el párrafo anterior, si el arrendatario prueba que la finca arrendada paga en concepto de renta una cantidad igual o superior a la que satisfacía la misma finca en el año agrícola 1918-1919, procederá la rebaja del 20 por 100 como minimum, siempre que dicha renta, en relación con la de 1913-1914, haya sufrido al menos un aumento del 20 por 100.

Artículo 7.º En el juicio de revisión se tendrá en cuenta para fijar la cuantía de la reducción, cuando proceda, las siguientes circunstancias:

a) *En relación con el arrendador e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que haya realizado por su cuenta en la finca, así como la exención tributaria que esto le hubiera creado.

Segunda. La favorable situación patrimonial del arrendatario en relación con la del arrendador de un fundo pequeño o mediano.

Tercera. La circunstancia de ser el arrendador imposibilitado, huérfano menor de edad, mujer soltera huérfana o viuda.

Cuarta. La moderada cuantía de anteriores arrendamientos, combinada con la continuidad de los mismos arrendatarios.

b) *En relación con el arrendatario e imputándolo a su favor:* Primera. El valor de las mejoras útiles que hubiese realizado por su cuenta en la finca.

Segunda. El hecho de llevar el arrendatario largo tiempo explotando las fincas arrendadas.

Tercera. El absentismo del arrendador.

Cuarta. La ventajosa situación económica de éste en relación con la del arrendatario.

Quinta. Por lo que a este año agrícola afecta, la cantidad y calidad de la cosecha, la elevación de los jornales y los gastos extraordinarios que haya tenido que verificar el arrendatario.

Artículo 8.º En los contratos de aparcería, los Jurados mixtos o el Juez de primera instancia, en su defecto, tendrán en cuenta, a los efectos del juicio de revisión, las distintas prestaciones que en el contrato se asignen a propietario y a aparcerero, gra-

cuando la mutua participación teniendo en cuenta como referencia las orientaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 9.º Quedará en suspenso la tramitación de los desahucios de fincas rústicas o de cualesquiera otros procedimientos judiciales incoados por falta de pago desde el 11 de julio del presente año, en cuanto el arrendatario o aparcerero acrediten en autos por certificación del Juez de primera instancia o del Presidente del Jurado mixto haber solicitado en los términos previstos en este Decreto la revisión del contrato.

También quedarán sin efecto los desahucios o cualesquiera otros procedimientos judiciales intentados por vencimiento del término del contrato, cuando se den las circunstancias señaladas en el artículo 1.º de este Decreto.

Acordada la reducción de la renta por el Jurado mixto o por el Juez, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando en la Secretaría del Juzgado la renta que haya sido fijada en el juicio de revisión.

PREPARACION DEL JUICIO DE REVISION Y CONSIGNACION DE LA RENTA

Artículo 10. En la tramitación del juicio de revisión, ante el Jurado mixto o ante el Juzgado de Primera Instancia en defecto de aquél, se observará lo preceptuado en los artículos 1.811 (y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto no se opongan a las siguientes reglas:

Primera. Todas las actuaciones serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio.

Segunda. La solicitud deberá contener, cuando sea posible, los extremos siguientes:

A) Nombre, apellidos y vecindad del solicitante.

B) Nombre, apellidos y vecindad del arrendador.

C) Relación de la finca de que se trate, con expresión de su cabida y término donde se encuentre.

D) Cantidad que el solicitante viene satisfaciendo como renta, sea en metálico o en frutos, y si se trata de aparcería, participación que en ella percibe, así como cuantas prestaciones, obligaciones y cargas pesen sobre el arrendatario o aparcerero y no vayan incluidas en el concepto de renta.

E) Mejoras realizadas por el arrendatario o aparcerero, y a su costa, en la finca arrendada.

F) Mejoras realizadas por el arrendador y a su costa.

G) Rebaja de renta que se solicita.

Este escrito se formulará sintéticamente, sin alegaciones de ninguna clase, y limitándose exclusivamente a suministrar los datos enumerados. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contengan.

Se acompañará también una copia del escrito, sin que sea necesario acompañar copia de los demás documentos.

Artículo 11. Cuando en el momento de formular la solicitud no

se verifique la consignación en la forma establecida por el artículo 5.º de este Decreto, el Presidente del Jurado mixto o el Juez de primera instancia requerirá al solicitante para que la efectúe en un plazo que no podrá exceder de diez días, advirtiéndole, que de no hacerlo así, declarará caducado su derecho.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación de frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado o el Juez ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo, con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 12. El Jurado o el Juez, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada en la mesa del Juzgado o de la parte de frutos depositada interinamente en poder del solicitante. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 13. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciera cargo de ella inmediatamente, el Juez o el Jurado procederán al depósito definitivo de los frutos o renta en la forma que determina el Real decreto de 24 de diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 14. Si el propietario no formulare oposición, pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado o el Juez de Primera Instancia, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición, el Jurado o el Juez, aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de renta.

Artículo 15. Las certificaciones de los amillaramientos o Registros catastrales que sean solicitadas por los arrendatarios o aparceros para su presentación en el juicio arbitral de revisión de rentas o por los Presidentes de los Jurados mixtos o Jueces de primera instancia, se extenderán gratuitamente en papel común.

JUICIO ARBITRAL DE REVISION

Artículo 16. Declarado iniciado el juicio arbitral de revisión, serán citadas las partes para el acto conciliatorio. Si el demandante no asistiere, habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Juez o del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no excederá de 500 pesetas ni bajará de 50.

La asistencia a este acto podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La auto-

rización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 17. La misión del Juez de primera instancia o del Jurado mixto, será, en este acto, expresamente conciliadora y tenderá principalmente a conseguir que demandante y demandado diriman todas sus diferencias. A estos efectos, el Juez de primera instancia, el Presidente del Jurado mixto o cualquiera de sus vocales, podrán interesar de las partes las explicaciones que estimen oportunas y proponerles fórmulas de concordia.

Artículo 18. Si se consiguiera el acuerdo, de su resultado se extenderá la oportuna acta, en la que se consignarán con claridad y concisión las nuevas estipulaciones.

Si el acuerdo no se consiguiera, se hará constar así en el acta, que deberá contener un extracto, lo más breve posible, de las alegaciones del demandante y del demandado. A este acta se unirán cuantos documentos presenten las partes. Inmediatamente el Jurado mixto o el Juez señalará día para la celebración del juicio de revisión, haciéndolo constar en el acta, con lo que las partes que hayan concurrido se tendrán por citadas.

Si el demandado no hubiese asistido alegando causa justificada, se suspenderá el acto, señalando otro día para su celebración. Caso contrario, se tendrá por intentado sin avenencia, y el perjuicio de la sanción que establece el artículo 16.

Artículo 19. Si el Juez de primera instancia manifestase por sí o por el Jurado mixto declararse por unanimidad haberse instruido suficientemente para formar juicio con los documentos presentados en el acto conciliatorio y lo manifestado por las partes, lo harán constar en el acta, declarando concluso el juicio para sentencia, sin necesidad de volver a oír a demandante y demandado.

Artículo 20. El Jurado mixto o el Juez de primera instancia podrá requerir la asistencia de personas técnicas en concepto de asesores.

También podrán pedir a las partes y a las dependencias u organismos oficiales todos aquellos documentos que consideren necesarios.

Del mismo modo podrán llamar a su presencia a testigos, propuestos o no por las partes, interrogándoles libremente sin sujetarse a interrogatorio formulado previamente por demandante o demandado, y, en general, utilizar cuantos medios de prueba estimen pertinentes para formar exacto juicio sobre la cuestión promovida.

Artículo 21. A la sesión en que se celebre el juicio de revisión podrán asistir las partes, previamente citadas, con todos los elementos de prueba de que intenten valerse. Si asistieren, el Juez o Jurado oír sus alegaciones y practicarán en el acto las pruebas que sean ofrecidas y declaradas pertinentes.

El Juez de primera instancia, o el Presidente del Jurado mixto en su caso, dirigirá los debates y tendrá facultad para declarar suficientemente discutido el asunto.

Artículo 22. La sentencia será dictada por el Juez de primera instancia en el acto. Sin embargo, podrá demorar hasta el término de tres días el plazo para dictar sentencia cuando necesite practicar alguna diligencia para el mejor conocimiento de la cuestión.

Si el juicio de revisión se celebrase ante el Jurado mixto, se someterá a los Jurados el correspondiente veredicto, que será redactado por el Presidente, oyendo las indicaciones de los Vocales y de las partes que se hallen presentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 23. De la sesión en que se celebre el juicio arbitral se levantará la correspondiente acta haciendo constar en forma muy sucinta todas las incidencias de la misma.

Artículo 24. La sentencia será notificada a las partes, haciéndoles saber que pueden utilizar el recurso de apelación ante la Comisión mixta arbitral agrícola, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de cinco días.

Interpuesto en tiempo hábil el recurso de apelación, se remitirán todas las actuaciones a dicha Comisión mixta, comunicándolo así inmediatamente a las partes.

Para la ejecución de la sentencia, una vez firme, se seguirán los trámites señalados en la ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias.

Artículo 25. Todas las citaciones, notificaciones y requerimientos se practicarán en la forma determinada en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No será necesario valerse de Abogado y Procurador en ningún caso. Los interesados podrán hacerse acompañar de hombres buenos.

Los Jurados mixtos y Jueces de primera instancia tendrán en cuenta las disposiciones generales contenidas en la ley de Enjuiciamiento Civil para cuantas dudas surjan en la interpretación de las normas establecidas por el presente Decreto.

Artículo 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las revisiones que se hubieren practicado por los Jurados mixtos con arreglo a las disposiciones anteriores a este Decreto, si estuvieren en grado de apelación seguirán su curso, y si hubieren ganado ya firmeza, o cuando la ganen, se ejecutarán por los trámites determinados en la ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de las sentencias.

Segunda. Las revisiones que hasta el momento presente se hubieren solicitado ante los Jurados mixtos, o se hubieren preparado ante los Juzgados de primera instancia y estuvieren pendientes de resolución, se regirán por las normas del presente Decreto.

Tercera. Los convenios extrajudiciales sobre reducción de rentas celebrados con posterioridad al Decreto de 11 de julio del

presente año, no podrán ser objeto de juicio de revisión.

Dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, **Manuel Asaña**.—El Ministro de Justicia, **Fernando de los Ríos Urruti**.

Administración Central

Gobierno de la República

PRESIDENCIA

2664

Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos

Concurso del mes de noviembre de 1931

Destinos vacantes a proveer en concurso entre las clases e individuos de tropa del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, Decreto de 19 de octubre de 1930, Reglamento para la aplicación del primero y disposiciones complementarias del segundo.

Relación de los destinos vacantes dependientes de los Departamentos ministeriales, Centros y Dependencias del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales que, por haber quedado estos últimos desiertos, conforme a lo prevenido en la 13.ª disposición complementaria de la Orden circular de 29 de diciembre de 1930 (*Gaceta* de 3 de enero de 1931), habrán de ser solicitados del Excmo. señor Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos, desde el día de su publicación hasta el 30 de noviembre de 1931.

Ministerio de Justicia

PROVINCIA DE LOGROÑO

(Vacantes de primera categoría)

Ayuntamiento de Ausejo

228. Policía municipal, con 365 pesetas anuales.

229. Dos Guardas de campo, a 1.186'50 pesetas anuales.

Ayuntamiento de Hormilleja

230. Guarda, con 912'50 pesetas anuales.

Ayuntamiento de Medrano

231. Guarda municipal, con 825'25 pesetas anuales.

Ayuntamiento de Robres del Castillo

232. Guarda, con 0'50 pesetas diarias.

Relación de los destinos vacantes dependientes de las Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, que habrán de ser solicitados de los señores Presidentes de las respectivas Corporaciones, desde el día de su publicación hasta el día 30 de noviembre próximo.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Ayuntamiento de Santurdejo

367. Celador de arbitrios municipales, con 2'25 pesetas diarias, más las industrias ambulantes (segunda categoría).

Ayuntamiento de Zarratón de Rioja

368. Guarda municipal, con 1.275 pesetas anuales (primera categoría).

CONDICIONES GENERALES PARA SOLICITAR DESTINO

Edad.—1.º Ser mayor de veinticuatro años.

2.º Los de activo, no exceder de treinta y cinco.

3.º Los de las restantes situaciones, no exceder de cuarenta y seis años, y los retirados no exceder de cincuenta y dos.

Se entiende que estos límites de edad es para los destinos que no tengan otra señalada al publicar el concurso y se considerarán cumplidas en la fecha de la publicación de las vacantes en la *Gaceta*.

Servicios.— Haber cumplido la primera situación de servicio activo y permanecido en filas, como mínimo, cinco meses, a excepción de los inutilizados en campaña o en actos del servicio, a los cuales no se les exige tiempo mínimo, a cuyo efecto los Jefes de Cuerpo harán constar esta circunstancia en el estado-resumen de sus servicios militares.

Los que se encuentren en activo servicio, haber cumplido el segundo compromiso o tres meses antes de cumplirlo.

Naturalidad o vecindad.— Ser natural o vecino, con más de dos años de residencia, para solicitar los destinos que al anunciarse sus vacantes se exija esta condición por pagados con fondos provinciales o municipales, anunciados para cubrir por las Corporaciones provinciales o municipales.

Exceptuados.— No podrán solicitar destino:

1.º Los que no acrediten saber leer y escribir (si no constan en sus filiaciones estas circunstancias).

2.º Los expulsados del Ejército o Armada.

3.º Los que hayan sufrido más de dos meses de arresto militar por faltas en el servicio militar y tengan la nota sin invalidar.

4.º Los que en su hoja de antecedentes penales conste que han sido condenados a penas afflictivas o correccionales, salvo en el caso en que hayan sido rehabilitados por precepto legal.

5.º Los que por dos veces hayan dejado de tomar posesión de los destinos que se les haya adjudicado por la Junta, o que, después de posesionados, hayan renunciado por segunda vez, si no estuvieren rehabilitados.

REGLAS PARA SOLICITAR DESTINO Y CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Petición de destino.— Se hará en papeleta con arreglo al formulario número 1 que se acompaña, cursándola los que se encuentren en activo servicio, por conducto de los Jefes de los Cuerpos respectivos, y los demás aspirantes por conducto del Alcalde de la localidad donde reside, informando dichas autoridades en cada caso, al respaldo de la papeleta, la buena o mala conducta y tiempo de residencia en la localidad del interesado, el que acompañará dicha papeleta,

cuando solicite destino de las Corporaciones provinciales o municipales, una copia del resumen de servicios que obra en su poder, visada por el Comisario de Guerra o Marina o por el Alcalde en su defecto.

Número de destinos que pueden solicitarse.— Cuando en el anuncio de las vacantes se considere que éstas deben solicitarse de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos insulares podrán incluir en la petición hasta diez destinos de los anunciados, por el orden correlativo de preferencia que deseen, en papeletas independientes, dirigidas a cada una de las respectivas autoridades, pudiendo exigir recibo de la documentación presentada.

Cuando en el anuncio de las vacantes se consigne que deben solicitarse del Presidente de la Junta, se incluirán en una sola y exclusiva papeleta, por orden de preferencia, los destinos que deseen, pudiendo pedir hasta diez de los comprendidos en cada uno de los diferentes conceptos por el que figuren en la relación general del concurso, siempre que tengan derecho a ellos.

Clasificación de servicios.— Para solicitar la clasificación de servicios, los que se encuentren en activo servicio lo harán por conducto del Jefe de su Cuerpo, con arreglo al modelo número 2 que se acompaña, y cada vez que pidan destino.

Los restantes, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, lo harán una sola vez para ser clasificados por la Junta, y lo solicitarán con arreglo al mismo formulario, directamente del Jefe de su Cuerpo, si éste reside en la localidad del interesado; en caso contrario, por conducto del Gobierno militar o Comandante de Marina, y si no los hubiere, por conducto del Alcalde de la localidad. Acompañarán a la solicitud una copia del documento militar que tengan en su poder, debidamente visado por el Comisario de Guerra o Marina o, en su defecto, por el Alcalde del pueblo de su residencia.

DOCUMENTOS QUE HAN DE ACOMPAÑAR A LAS PAPELETAS DE PETICIÓN DE DESTINO

CERTIFICADOS: De suficiencia.— Los que aspiren a destinos de segunda y tercera categoría y no sean cabos o sargentos, ni conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para estos empleos, solicitarán del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia, y a fin de que se le expida el correspondiente certificado, en el que se consignarán los conocimientos que posean.

De aptitud física.— Los inutilizados acompañarán a su petición certificado de aptitud física para el desempeño del destino, cuyo certificado será expedido por el Tribunal médico militar designado por los Gobernadores militares o por los Comandantes de las plazas de Marina.

De talla.— Para los destinos que se exija una determinada talla, el certificado referente a éste será expedido por la autoridad militar o por el Alcalde, en su defecto.

De otros certificados.— En

aquellos destinos para los cuales se exijan ciertos conocimientos de arte u oficio, etc., los interesados se proveerán de un certificado expedido por Centro o establecimiento oficial adecuado o por un técnico matriculado en la materia objeto del certificado o, en su defecto, por persona que dirija fábrica o establecimiento en el cual se realicen trabajos del oficio o arte de que se trate. Cuando los certificados no sean expedidos por Centro o establecimiento oficial, serán visados por el Alcalde o Teniente de alcalde del distrito, y deberán venir debidamente reintegrados.

Todos estos certificados deberán solicitarlos los interesados con la debida antelación, para que sean acompañados a las papeletas de petición de destino.

ADVERTENCIAS GENERALES

1.ª Quedarán fuera de concurso:

a) Las peticiones de destino que estén mal documentadas.

b) Las que tengan entrada en la Secretaría de la Junta o en el Registro de la Corporación de la que se solicite el destino con posterioridad al 30 de noviembre próximo.

c) Las que en la fecha que indica el párrafo anterior no hayan tenido entrada la clasificación de servicios y documentos anexos, prevenidos en cada caso para la calificación del peticionario, según previene el artículo 54.

d) Los que, habiendo estado sujetos a procedimiento judicial, no acompañen a las papeletas de petición de destino su certificado de antecedentes penales expedido por el Registro de Penados y Rebeldes.

2.ª Los individuos que obtengan destino con arreglo al Reglamento no podrán solicitar otro hasta transcurrido el plazo de dos años desde la fecha del concurso en que les fué concedido, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los que estén desempeñando destino, al solicitar otro nuevo, con arreglo al párrafo anterior, en la papeleta de solicitud certificará el Jefe de la dependencia que en efecto lo desempeña en el día de la fecha y el concepto que le merece la actuación del funcionario.

4.ª Los que al solicitar destino hubieran cesado en otro concedido con anterioridad, deberán acompañar a la papeleta de petición un documento autorizado por el Jefe de la misma dependencia en que prestara sus servicios, en el que conste la fecha del cese, los motivos a que obedeció y la conducta observada por el interesado en el desempeño del cargo.

5.ª Los que no hubieren tomado posesión de un destino y soliciten otro nuevo, harán constar en la papeleta esta circunstancia; en la inteligencia que la omisión de este requisito o la falta de veracidad en sus manifestaciones motivará la eliminación del interesado del concurso de que se trate y la imposición de la sanción que la Junta acuerde, según la gravedad del caso.

6.ª Las Autoridades encargadas de cursar la documentación

lo harán con la menor demora posible, a fin de evitar los naturales trastornos, procurando que las instancias y documentos estén debidamente reintegrados y dejando sin curso las que carezcan de los requisitos anteriormente señalados.

7.ª Los individuos procedentes del Tercio, al solicitar destino público deberán remitir documento que justifique la situación militar en que se encuentren con respecto a su edad; y si fuesen

extranjeros, harán constar, además, que se hallan nacionalizados en España, acompañando el correspondiente certificado de su inscripción en el respectivo Registro civil.

8.ª Con el fin de evitar extravíos, se hace presente a las Autoridades y concursantes la conveniencia de no remitir documentos originales (sino copias debidamente autorizadas), excepto en los certificados que se exijan para el desempeño de destino en

los que se pida este requisito.

9.ª Se advierte a los propuestos que, según determina la quinta disposición del Reglamento de 6 de febrero de 1928 (Gaceta del 9), sobre provisión de destinos públicos, una vez tomen posesión de sus destinos, cuando quede firme la propuesta, dependerán única y exclusivamente del Centro o dependencia donde presten sus servicios, teniendo los mismos derechos y deberes que los demás funcionarios de su cla-

se, rigiéndose por los mismos Reglamentos orgánicos que tengan aprobados las Corporaciones o haya dictado la Superioridad para su régimen.

10. Para todo cuanto no se detalle en estas instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento antes citado y en las instrucciones complementarias al Decreto de 19 de octubre de 1930, publicado en la Gaceta de 8 de enero de 1931.

FORMULARIO NUMERO 1

Póliza correspondiente

Primer apellido Nombre Empleado militar
Segundo apellido hijo de y de
Eccino. Sr. El que suscribe, con cédula personal de clase, número, natural de
provincia de y domiciliado en provincia de desea obtener un destino de los

anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue:
Número (1)
(2)
(3)
(1) Poner solamente el número de los destinos que pretenda y por orden de preferencia.
(2) Se agregará la circunstancia de preferencia de naturaleza o vejez, cuando así ocurra, y siempre que figure en primer término el número del destino correspondiente.
(3) Consignar la fecha en que se solicitó la documentación militar y Cuerpo, Autoridad o Centro a quien corresponda expedirla.

FORMULARIO NUMERO 2

Póliza correspondiente

Fulano de tal y tal (empleo) (licenciado o en activo), natural de provincia de y domiciliado en hijo de y de a V.S. suplica se expida y remita a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Públicos el estado-resumen de su filiación y servicios prevenido para ser calificado, siendo adjunta una copia de (2).

de de 19
Señor Jefe del (Batallón o Regimiento) de Reserva de
(1) Los interesados deberán hacerlo en forma de instancia.
(2) La octava página de la cartilla militar, pase, licencia absoluta o propuesta de retiro.

Madrid, 28 de septiembre de 1931. El Presidente, Agustín Luque. (Gaceta 1 noviembre 1931)

Obras Públicas
Provincia de Logroño

2635
Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme incluso su empleo en los kilómetros 282 al 289 de la carretera de Soria a Logroño, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, don Hipólito Ontañón Aragón, vecino de Sotillo (Soria), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 48.851 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 52.854 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta capital, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.
Logroño, 31 de octubre de 1931.
El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

2636
Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para reparación del firme incluso su empleo en los kilómetros 290 al 301 de la carretera de Soria a Logroño, en esta provincia:

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor don Eduardo Andrés Martínez, vecino de Islallana (Logroño), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 90.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 93.365'63 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario de esta capital, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de publicación en el Bo-

LETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución.
Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.
Logroño, 31 de octubre de 1931.
El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

2666
Encontrándose vacantes en esta provincia los cargos de Maestra sustituta de las Escuelas unitaria de niñas de Treviana y mixta para Maestra de Hormilleja, se anuncian por término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que quienes aspiren a desempeñarlos lo soliciten por medio de instancia dirigida al que suscribe.
Logroño, 3 de noviembre de 1931. El Presidente, Francisco Sana.

CERVERA DEL RIO ALHAMA CONVOCATORIA

2682
El Alcalde de la Cabeza del Partido judicial de Cervera del Río Alhama convoca a todos los patronos agrícolas de los pueblos de Cervera del Río Alhama, Aguilar del Río Alhama, Cornago, Igea, Grávalos, Navajún y Valdemadera, que integran el mencionado partido judicial, para que concurren a la Casa Consistorial de Cervera del Río Alhama a las once horas del día 10 de los corrientes, a fin de constituir las Mutualidades Agrícolas creadas por el Reglamento sobre Accidentes del trabajo en la Agricultura, aprobado por Decreto de 25 de agosto último, sirviendo esta Convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de confirmación a la remitida directamente a cada una de las Alcaldías de los citados pueblos.
Cervera del Río Alhama, a 2 de noviembre de 1931. Gregorio Coloma, Alcalde.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

ANUNCIO 2688

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927 con impuesto, vencimiento 15 de mayo de 1931, series A, números 251.015 al 26; y B, 84.548; se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallen, los presente en la Intervención de esta Delegación de Hacienda dentro del indicado plazo; transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de abril de 1913.

Logroño a 5 de noviembre de 1931.—El Delegado de Hacienda, *Ladislao Montes*.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO 2689

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Tomás Alcázar Moreno, vecino de Ocón, fechado en 26 de octubre, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado el 9 de septiembre por el que se le destituyó en el cargo de Secretario por el Ayuntamiento de Ocón; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 5 de noviembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, *Antonio Ruiz*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *D. de Guzmán de Lacalle*.

Escuela de Patronato de Primera Enseñanza de Viniestra de Arriba (Logroño)

2679

Vacante la plaza de Maestro de la Escuela de Patronato de Viniestra de Arriba (Logroño), dotada por cuenta del Patronato con 825 pesetas y 250 más de retribución al año, que serán satisfechas por el Patronato por trimestres vencidos.

Disfrutará igualmente la retribución anual extraordinaria de 250 pesetas, las cuales percibirá de una sola vez después de servidos cinco años consecutivos en dicha Escuela, pasados los cuales, percibirá trimestralmente la parte proporcional de esta asignación extraordinaria en unión de los devengos ordinarios. Tiene asignadas la Escuela 250

pesetas anuales para gastos de material por cuenta del Patronato.

Independiente de las asignaciones citadas, la Asociación Protectora de Viniestra de Arriba tiene señaladas al Profesor 1675 pesetas anuales que percibirá proporcionalmente por trimestres vencidos, con los demás devengos, constituyendo todo ello una asignación anual de 3.000 pesetas.

Hay casa con agua corriente y evacuatorio de construcción reciente y expresa para el Profesor.

Los que aspiren a ocupar la mencionada plaza, han de ser Maestros Superiores o Nacionales y dirigirán sus instancias dentro de los sesenta días, a contar de la fecha de este anuncio, al Presidente de la Asociación Protectora de Viniestra de Arriba, cuyo domicilio es en Madrid, calle del Arenal, número 7, Establecimiento comercial «LA CAMBRANA».

A las instancias deberá acompañarse copia del Título y documentos que acrediten sus méritos y servicios, cuyas copias podrán ser autorizadas y selladas por el Juez Municipal o Alcalde de la localidad en que residan los peticionarios.

Madrid, 4 de noviembre de 1931.—El Presidente, *Narciso Martínez*.

Administración de Justicia

2628

Don Bonifacio M. de Pinillos, Secretario accidental del Juzgado de Primera Instancia de este partido de Torrecilla de Cameros,

Doy fe: Que en los autos que luego se dirán, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—Torrecilla de Cameros, a treinta de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El señor don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Primera Instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad entre partes, de la una, como demandante, el Procurador don José Peche Sandoval, en nombre y representación de don Francisco Duro Ortiz y su esposa doña Luisa Martínez Santos, mayores de edad, labradoras, vecinas de Brieva de Cameros, litigando en nombre propio, con la dirección del Letrado don Domingo Martínez Moreno; y de la otra, como demandados, doña Cecilia Sáenz Hernández, viuda, sin profesión, mayor de edad, vecina de Torrecilla de Cameros y don José Sáenz Hernández, mayor de edad, soltero, Secretario, vecino de Almarza de Cameros, también en nombre propio; la primera como deudora principal y el segundo como fiador.—Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Cecilia y don José Sáenz Hernández; la primera, como deudora principal, y el segundo, como fiador, quedando respecto a éste a salvo el beneficio de exclusión, al pago a don Francisco Duro

Ortiz y doña Luisa Martínez Santos de las cantidades de dos mil quinientas pesetas como resto de principal; ciento cincuenta, y doscientas once con cincuenta y seis como intereses, y la correspondiente con este carácter por las dos mil quinientas pesetas al seis por ciento desde 26 de junio de 1929 hasta el día en que se verifique el total pago en cuantía que se fijará en su caso en trámites de ejecución de sentencia sin expresa imposición de costas. Así por esta sentencia, que será notificada a los condenados rebeldes en la forma prescrita por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—*E. Sotés*.—Rubricado».

Así resulta de su original a que me remito. Y cumpliendo con lo mandado y a los fines interesados, expido el presente que firmo en Torrecilla de Cameros a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y uno.—*Bonifacio M. de Pinillos*.—V.º B.º: *E. Sotés*.

EDICTO

2640

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez municipal de Logroño,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por don Faustino Monasterio Calvo, mayor de edad, industrial y vecino de Logroño contra don Angel Ruiz, mayor de edad, cartero e industrial que fué de esta capital, sobre reclamación de setecientos treinta y cinco pesetas con noventa céntimos, he dictado la siguiente sentencia:

«SENTENCIA: En la ciudad de Logroño a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y uno; el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de la misma, habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido a instancia del demandante don Faustino Monasterio Calvo, mayor de edad, viudo, industrial y vecino de Logroño, contra el demandado don Angel Ruiz, mayor de edad, casado e industrial que fué de esta ciudad, hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas; y

FALLO: Que debo condenar y condeno al demandado don Angel Ruiz, al pago de la cantidad de setecientos treinta y cinco pesetas, noventa céntimos al demandante don Faustino Monasterio Calvo, con expresa imposición de costas a dicho demandado, a quien se le notificará por su rebeldía esta resolución en la forma que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Luis Moroy*.—Rubricado.—Dicha sentencia fué publicada el mismo día».

Y en atención a que don Angel Ruiz se halla declarado rebelde, se publica dicha sentencia por medio del presente para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Logroño a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Juez municipal, *Luis Moroy*.—El Secretario, *José María de Colsa*.

CEDULA DE CITACIÓN

2683

El señor Juez Municipal de Logroño, en el juicio verbal civil promovido por don Francisco Lor de Abajo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad mercantil regular colectiva que gira en esta plaza bajo la razón social «Hijos de Saturnino Ulargui», contra el demandado don Angel Ruiz Aguirre, ex empleado de Correos, cuyo domicilio y establecimiento tenía en esta ciudad en la calle de la República, núm. 128, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas dieciséis pesetas, cuarenta céntimos; he acordado se cite a don Angel Ruiz Aguirre, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado a la celebración del juicio verbal civil, que se solicita, el día dieciséis del actual y hora de las diez de su mañana, con las pruebas de que intente valerse, previniéndole que si no comparece dicho día y hora, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño a tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*José María de Colsa*.

Administración Municipal

HALLAZGO DE SEMOVIENTE

2685

En Torremuña se halla depositada una cabra a disposición de la persona que acredite su propiedad.

El Alcalde pedáneo, *Eugenio Blanco*.

EDICTO

2686

Don Honorato Solozábal Ibáñez, Alcalde-Presidente de esta villa,

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia en sesión celebrada el 25 de octubre último, y vistos los documentos administrativos y disposiciones del Estatuto Municipal, designó vocales natos para las comisiones de evaluación, parte Real y Personal que han de intervenir en las operaciones para la formación del reparto de Utilidades para el próximo ejercicio de 1932, que a continuación se expresan:

Parte Real

Don Octavio Olarte García, mayor contribuyente por Rústica.

Don Antonio Solozábal Irisarri, idem por Urbana.

Don Martín Muntión García, idem por Industrial.

Don Santos Nájera Villoslada, idem por Rústica, éste forastero.

Don José Aumente Ménguez, vocal designado por el Sindicato Agrícola.

Don Leopoldo Alegre Heráez, vocal por la Sociedad de Labradores.

Parte Personal

PARROQUIA ÚNICA DE SAN MIGUEL

Don Anastasio Besga Dueñas, Cura párroco.

Don Plácido Lacalle Pérez, por Rústica.

Don Hilario Fernández Asensio, por Urbana.

Don Teodoro Victoriano Hernando, por Industrial.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a fin de que los interesados legítimos presenten en un plazo de siete días en esta Secretaría las reclamaciones que estimen justas, bien contra la lista o contra las designaciones, según preceptúa el artículo 489 del Estatuto Municipal.

Tricio, a 2 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Honorato Solóbal*.

EDICTO

2650

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Canillas de Río Tuerto, a 29 de octubre de 1931.—El Alcalde-Presidente, *Modesto Aragón*.

EDICTO

2615

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia un suplemento de crédito para los capítulos 1.º, 4.º, 6.º, 11.º y 17.º del presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924.

Calahorra, a 29 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Lucio Dies*.

EDICTO

2617

Don José Muñoz Ibáñez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de la villa de Gallinero de Cameros,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el expediente instruido con motivo de la prórroga para el ejercicio de 1932 del presupuesto municipal ordinario vigente, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del art. 300 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, en Gallinero de Cameros a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, *José Muñoz*—P. S. M.: El Secretario, *Guillermo de la Fuente*.

EDICTO

2600

En virtud de las facultades que por analogía confieren a las Corporaciones municipales, los artículos 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, y 303 del Estatuto Municipal de 8 de marzo del mismo año, este Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada en 23 de los corrientes, aprobó en principio, una transferencia de créditos de unos a otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario vigente, con destino a diversas obligaciones indispensables, y una habilitación de crédito por medio del superávit del ejercicio anterior para pago de materiales escolares adquiridos con destino a la instalación de Escuelas creadas recientemente, acordando se haga público en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del mencionado Reglamento.

En su virtud, hago saber, que los expedientes de transferencia y habilitación incoados al efecto, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal desde esta fecha y por término de quince días, durante cuyo plazo podrán formularse las reclamaciones que estimen pertinentes ante el Ayuntamiento, advirtiendo que se tendrán por no presentadas las que lo fueren pasado el plazo o sin las formalidades o requisitos legales.

Quel, 26 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Benito Martínez*.

ANUNCIO

2645

Confeccionados para el ejercicio de 1932, los documentos que se expresan, se exponen al público durante los plazos que se mencionan:

Repartimiento territorial, rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares, por ocho días.
Matrícula industrial y de comercio, diez días.

Para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que extimen procedentes dentro de los plazos indicados.

Corporales, 30 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Emilio Zuazo*.

EDICTO

2613

Formada la matrícula industrial para el ejercicio de 1932, se halla expuesta al público por término de diez días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones procedentes.

Badarán, 28 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Antonio Martínez*.

2638

Confeccionada la matrícula industrial y lista cobratoria de este término municipal para el próximo año de 1932, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días para que pueda ser examinada y presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Lumbreras, a 30 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Fernán las Heras*.

EDICTO

2639

Formados los documentos contributivos que a continuación se relacionan y que han de regir en el año 1932, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo abajo indicado al objeto de que puedan ser examinados por cuantas personas lo estimen oportuno, pues pasado dichos plazos no se admitirá ninguna reclamación.

Repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria, por ocho días.

Matrícula industrial, por diez días.

Patente nacional de circulación de Automóviles, por quince días.

Lo que se publica para general conocimiento.

Arenzana de Abajo, 30 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Rafael Fernández*.

ANUNCIO

2606

Terminada la matrícula de industrial de este término municipal para el año de 1932, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, a fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Murillo de Río Leza, a 29 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Juan Vedia*.

ANUNCIO

2610

Terminada la matrícula industrial de este término municipal para el año 1932, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días a fin de que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ventosa, 30 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Victoriano Izquierdo*.

ANUNCIO

2649

Confeccionados los documentos que a continuación se indican para el próximo año de 1932, se encuentran los mismos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento a partir del siguiente día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan ser examinados por cuantos lo crean conveniente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Repartimiento de rústica y pecuaria, ocho días.
Padrón de edificios y solares, ocho días.

Matrícula industrial, diez días.
Lardero, 22 de octubre de 1931.—El Alcalde, *A. Sampedro*.

EDICTO

2605

Formadas y rendidas las cuentas municipales de esta villa y años de 1923-24 a 1930, ambos inclusive, quedan expuestas al público con sus justificantes de Cargo y Data en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan

examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes a tenor de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto Municipal vigente.

Murillo de Río Leza, a 29 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Juan Vedia*—P. S. M.: El Secretario, *Domingo Bañares*.

SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Villavelayo

2609

Por haber quedado desiertas las subastas de montes de este Ayuntamiento a que se refería el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de fecha 20 del presente mes, se sacan a tercera y última subasta con la rebaja del veinte por ciento de su primitiva tasación, y las cuales tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 16 de noviembre próximo, desde las quince y treinta y con iguales condiciones que anteriormente se indicaban en dicho anuncio.

Villavelayo, 29 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Ambrosio Fernández*.

Ayuntamiento de Villavelayo y Comuneros

2612

Por haber quedado desiertas las subastas de montes de esta Comunidad a que se refería el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 20 del presente mes, se sacan a tercera y última subasta con la rebaja del veinte por ciento de su primitiva tasación, y las cuales tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 16 de noviembre próximo, desde las nueve horas, durando treinta minutos cada subasta y con iguales condiciones que anteriormente se indicaban en dicho anuncio.

Villavelayo, 29 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Ambrosio Fernández*.

Ayuntamiento de Villarejo

2514

El día 20 de noviembre y hora once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de 60 robles del monte «Rueza», con la tasación de 400 pesetas.

Esta se verificará por el sistema de pliegos cerrados y bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villarejo, 20 de octubre de 1931.—El Alcalde, *Juan Itursa*.

Ayuntamiento de Manzanares de Rioja

2675

Desiertas las primeras subastas de 50 robles y 100 estéreos de brezo que tuvieron lugar ante este Ayuntamiento el día 26 del pasado octubre, se señala para que tengan lugar las segundas el día 27 del actual y hora de las 11 y 11 y media bajo las condiciones de costumbre y cupos de 575 y 100 pesetas respectivamente.

Manzanares de Rioja, 2 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Francisco Bravo*.

Imprenta Provincial. — Logroño